



Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA LABORAL
MP: PAOLA ANDREA ARCILA SALDARIAGA
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA CAICEDO BASTIDAS

DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500220150088901

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor (a) PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.841.240 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 284319 , el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a el Doctor Paula Andrea González Gutiérrez, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,

PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ
C.C. No 1143841240
T.P. No. 284319 del C. S. J.



Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

MP: PAOLA ANDREA ARCILA SALDARIAGA

E.

S.

D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA CAICEDO BASTIDAS

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500220150088901

PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, obrando en nombre y representación de la entidad demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dentro del término legal me permito presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSION**, de acuerdo a los siguientes planteamientos;

Respecto a la solicitud de pensión de sobrevivientes, se tiene lo siguiente:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la ley 793 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o mis años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad

Calle 5 Oeste No. 27-25 Barrio Tejares de San Fernando. TELS. 8889161 / 64
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” ...

A su vez, La Sentencia C-111 del 2006, expresó que la finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho.

En el mismo sentido, la Sentencia C-1094 del 2003, señaló que la pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido.

Frente al requerimiento de acreditar que estuvo haciendo vida marital, la Corte ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

Como quiera que el causante Señor Alcides Rojas, falleciera el 06 de enero de 2012, la norma aplicable es el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 2003, el cual establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.



Como quiera que se generaron dudas sobre la calidad de beneficiaria, se solicitó al área de seguridad de esta entidad (CYZA), realizar Informe investigativo No. 3198/2014, radicado 2013_4668819, Ticket No. 3198, con el fin de determinar los extremos de convivencia y la dependencia económica respecto del causante, en la cual se dijo lo siguiente:

“(...) de la misma manera analizando las declaraciones extra proceso que apporto en la solicitud y las entrevistas realizadas, se puede determinar que hay una evidente contradicción, toda vez que en las declaraciones se afirma que aproximadamente el causante ha convivido con la solicitante durante un periodo de 15 años, y en la entrevista con la solicitante, manifestó que fue hace ocho (8 años).

... significaría entonces que si el Causante mantenía una Convivencia material y permanente durante 15 años con MARIA CRISTINA CAICEDO BASTIDAS en calidad de Compañera Permanente como lo asegura las Declaraciones Extra juicio de manera continua e ininterrumpida como su compañera, resulta Inexplicable que este SOLO la hubiese afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a partir del 01/04/2008 siendo esta una prestación derivada de la relación personal, afectiva y de apoyo mutuo que tuvo con el Causante más cuando dependía de los ingresos económicos de su compañero como lo aseguran los testigos.

Por lo anterior se concluye que: “que NO EXISTIÓ CONVIVENCIA como Compañeros Permanentes entre ALCIDES ROJAS (causante) y MARIA CRISTINA CAICEDO BASTIDAS (Accionante) por lo menos durante los últimos 5 años antes del fallecimiento de la causante (sic) (...)”

Así las cosas acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye de la investigación realizada, que la señora María Cristina Caicedo Bastidas y Alcides Rojas, no convivieron durante los últimos 5 años de vida, que exige la norma anteriormente transcrita.

Por lo tanto solicito que exonere de todas y cada una de las pretensiones incoadas a mi representada **COLPENSIONES**.

A su vez solicito al despacho realizar notificaciones de cualquier auto, de todas las actuaciones que suceden durante el proceso y cuando dicte sentencia al correo electrónico secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

De usted señor(a) Magistrado, respetuosamente,

PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ
C.C. No. 1.143.841.240 de Cali
T.P. No. 284319 del C. S. J.